



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 384

(30 noviembre 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por solicitud de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, identificada con Nit. 890316958-7, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación minera de materiales de construcción para uso de la empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541”* en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, los artículos 2 y 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 impusieron las siguientes obligaciones:

“Artículo 2. – La sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:

- a) *Las determinaciones tomadas en el marco de la “reglamentación o régimen de uso del suelo” definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende.*
- b) *El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas se hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas, El Bosque, La cristalina y La Sonrisa.*
- c) *Respecto de las aguas lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su conducción hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar.*
- d) *Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo, además, retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.*
- e) *Verificar la presencia de la danta (Tapirus pinchaque) (CR); la guagua gris (Dinomys branickii) (EN); Chironius flavopictus (juetiadora) (VU) y Clelia Clelia (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.*
- f) *Tomar medidas de prevención y control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323”

Artículo 3. – *La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:*

- a) *No deberá incluir bosques comerciales.*
- b) *Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.*
- c) *La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento.”*

Que la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 quedó en firme el día 17 de septiembre de 2015, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno en su contra.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Auto 174 del 04 de mayo de 2016: Teniendo en cuenta que en su parte motiva determinó que la sociedad *“propone entregar en compensación 20,7 ha de plantaciones de Pinus patula con sotobosque y 8,72 ha de bosque natural que corresponden a un lote de la finca Gaviotas ubicado en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca), a través de su artículo 1 dispuso “No aprobar la propuesta de compensación denominada ‘Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera en la Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico, en respuesta a la Resolución 1887 de 24 de agosto de 2015’, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Con fundamento en lo anterior, efectuó los siguientes requerimientos:

“Artículo 2. *Requerir a la empresa Reforestadora Andina S.A, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el documento de la propuesta de compensación ajustado, cumplimiento con los siguientes aspectos:*

1. *Evidencia documental de la adquisición del área donde se llevarán a cabo las medias de compensación por sustracción definitiva. El área definida deberá cumplir con alguno de los siguientes aspectos:*
 - a. *Deberá ser concertada (evidencia) con La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, identificando que está dentro de área priorizadas por para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación en cumplimiento del numeral 1.2., del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*
 - b. *Deberá ser concertada (evidencia) con Parques Nacionales Naturales o con La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, identificando que está dentro de algún área protegida nacional o regional, respectivamente.*
 - c. *Deberá ser concertada con Municipio (s) (evidencia), identificando que está dentro de área de importancia hídrica para el establecimiento de acueductos.*
2. *Localización del área adquirida presentando el listado de coordenadas de los vértices que forman el polígono que la identifica (en archivos nativos). (...)*
3. *Presentación del Plan de Restauración a desarrollarse dentro del área adquirida, desarrollando el cual debe contener la siguiente información (...)*

El Auto 174 de 2016 quedó en firme el día 03 de junio de 2016, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323”

2. **Auto 320 del 12 de julio de 2016:** Declaró el cumplimiento de los literales b y e del artículo 2 de la Resolución 1887 de 2015 y requirió a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados desde su ejecutoria, presentara un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a, c, d y f del mismo artículo.

El Auto 320 de 2016 quedó en firme el día 24 de agosto de 2016, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

3. **Auto 541 del 19 de noviembre de 2019:** Entre otros aspectos, declaró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y requirió a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** para que en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de su firmeza, informara el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas los literales a, c, d y f del artículo 2 y para que diera cumplimiento a la obligación de compensación contenida en el artículo 3 de la referida resolución.

Este acto administrativo quedó en firme el día 02 de diciembre de 2019, sin que contra él se hubiera interpuesto recurso alguno.

Que a través del radicado No. 25406 del 19 de diciembre de 2019, la sociedad **INDUSTRIAS BENI S.A.S.** allegó información relacionada con las obligaciones a cargo de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** en la que consta que, mediante el radicado CVC 468602019 del 17 de junio de 2019 la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** propuso a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC- implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada en dos predios de su propiedad denominados VOLCONDA y SAMARIA, ubicados en el municipio de Calima El Darién.

Que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** allegó un oficio con radicado No. 00174 del 28 de abril de 2020 y asunto *“Respuesta AUTO 541 DE NOVIEMBRE 19 DE 2019”*, cuyo contenido es idéntico al del radicado No. 25406 del 19 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 30 del 14 de mayo de 2020**, a través del cual hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, teniendo en cuenta para ello la información presentada a través de los radicados Nos. 25406 de 2019 y 00174 de 2020.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…) 3. CONSIDERACIONES (…)

Respecto al artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 (…)

- **Respecto al literal a) del artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015**, la sociedad presentó el certificado de uso del suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Calima El Darién en el marco de lo establecido en el PBOT de 1999 – 2006, documento firmado por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial el día 28 de diciembre de 2015. En el cual se evidencia que el área de interés es cataloga como actividad forestal F1, no obstante, se aclara que para el área se conservará la actividad de explotación minera, toda vez que, se encuentra asociada a la explotación forestal y la extracción de material de recebo.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323”

- **En cuanto al literal b) del artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015**, el Auto No. 320 del 12 de julio de 2016, declaró en su artículo primero el cumplimiento del requerimiento en comento. Por tal motivo no es objeto de seguimiento a partir del pronunciamiento en el Auto en comento.
- **De acuerdo al literal c) y d) del artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015**, la sociedad Reforestadora Andina S.A., informó que ha venido realizando actividades periódicas, adecuando obras necesarias para el manejo de las aguas que son conducidas mediante canales y cunetas paralelas a la vía que se conectan al drenaje principal de la zona, así mismo indican que los sedimentos son retirados y dispuestos en zonas de descapote. Se evidencia que la sociedad ha tomado medidas para la conservación, limpieza de los drenajes y manejo de los sedimentos que puedan afectar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento dentro de la calidad del agua. Por lo anterior se da cumplimiento a los literales c y d del artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.
- **En cuanto al literal e) del artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015**, el MADS mediante el Auto No. 320 del 12 de julio de 2016, declaró en su artículo segundo el cumplimiento del requerimiento. Sin embargo, el Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019 en su artículo quinto requirió que la sociedad Reforestadora Andina S.A., allegará un informe sobre los resultados de los monitoreos hechos después del año 2016, a las especies *Tapirus pinchaque*, *Dinomys branickii*, *Chironius flavopictus* y *Cleia cleia* en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

*De acuerdo a lo anterior, desde el componente técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se recomienda que el artículo quinto del No. 541 del 19 de noviembre de 2019 debe quedar sin efectos de seguimiento, toda vez que, a través de evaluación técnica efectuada por medio del Concepto Técnico No. 44 del 14 de junio de 2016, acogido por artículo segundo del Auto No. 320 del 12 de julio de 2016, declaró el cumplimiento del requerimiento asociado a la verificación y presentación de información de las especies *Tapirus pinchaque*, *Dinomys branickii*, *Chironius flavopictus* y *Cleia cleia* en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.*

En relación al párrafo del artículo 2 del Auto No. 320 del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó a la sociedad la recomendación de:

*(...) **PARÁGRAFO:** en lo concerniente a la presencia de la especie *Marikina (Aitas(sic) lemurinus)*, se recomienda a la REFORESATDORA ANDINA S.A realizar las medidas tendientes a la conservación de la especie en las áreas de avistamiento, dada su categoría de vulnerabilidad como especie amenazada (...).*

*Sin embargo, el artículo 6 del Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019, requirió que la sociedad informará sobre qué medidas adoptó para la conservación de la especie *Aotus lemurinus*, para lo cual la sociedad Reforestadora Andina S.A., indicó que:*

(...) la zona donde se realizó el estudio de verificación de presencia de fauna de las especies requeridas por esta autoridad de la cual se obtuvo la información de presencia de la especie en mención, abarcaba la zona de influencia directa e indirecta. En cuando a la zona directa donde se concentran las actividades del proyecto es una zona intervenida en la cual las labores se desarrollan en horario diurno, pero en su periferia se pueden observar los relictos de bosque natural y plantado en la zona indirecta, permitiendo que esta especie y demás que habita este ecosistema se trasladen de un lugar a otro o/a áreas con mayor densidad de vegetación natural, se debe tener especial consideración en que esta especie es de hábitos nocturnos. (...)

Por lo tanto, de acuerdo a lo informado por la Sociedad Reforestadora Andina S.A., y analizado por esta cartera ministerial, se considera desde el componente técnico, que la documentación aborda el requerimiento establecido, (...).

Respecto al artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015

(...) mediante el Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019 en su artículo primero declaró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 1887 de 2015 y a través del artículo cuarto concedió a la sociedad el plazo máximo de un (1) mes contado desde la ejecutoria del auto en comento (19 de noviembre de 2019) para presentar la propuesta de compensación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 174 de 2016.

Es así que, a través del radicado No. 25406 del 19 de diciembre de 2019 la sociedad allegó el oficio presentado ante la Dirección Territorial Ambiental – DAR- Pacífico – Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en donde presenta la nueva área para la implementación de la propuesta

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323”

de compensación por sustracción 5,5 hectáreas donde se establece el título minero, indicando que se encuentran a la espera del pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad solo presenta como soporte al cumplimiento de la obligación relacionada con la compensación el oficio presentado a la Corporación, el cual no garantiza la concertación del predio, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 174 de 2016, el área definida podrá ser concertada con: La Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC, Parques Nacionales Naturales o el Municipio.

En cuanto, a la propuesta de compensación, está se limita a indicar que se encuentran a la espera del pronunciamiento de la CVC, en este sentido, se considera que, son claros los lineamientos que contiene la propuesta de restauración, y de esta manera se debió presentar una descripción de los mismos.

Por lo tanto, la Sociedad deberá entregar inmediatamente la documentación que soporte el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 1887 de 2015, en cuanto a la presentación de la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, teniendo en cuenta los aspectos mencionados en el artículo segundo del Auto No. 174 del 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento en los términos definidos en el Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y en el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, que entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación minera de materiales de construcción para uso de la empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541”* en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con fundamento en la sustracción efectuada y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, a través de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**

Que las obligaciones de compensación impuestas por la resolución en comento se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento, puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico 30 del 14 de mayo de 2020**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye:

Artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015

Aspectos a tener en cuenta durante el desarrollo de la actividad

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323”

Que, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Auto 320 de 2016 había declarado el cumplimiento del literal “e” del artículo 2 de la Resolución 1887 de 2017 y que posteriormente el Auto 541 de 2019 requirió la presentación de información relacionada con esta obligación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos corregirá este yerro mediante la declaratoria del cumplimiento total de los literales contenidos en el artículo 2 de resolución en comento.

Que dicha declaratoria se hará con fundamento en el análisis técnico realizado a través del Concepto 30 de 2020, conforme al cual la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** acreditó el cumplimiento total de los mencionados literales.

Artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015

Compensación por la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico

Que al momento de ser expedida la Resolución 1887 de 2015 se encontraba vigente el texto original del numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012¹, que determinó como medidas de compensación de la sustracción definitiva de reservas forestales “(...) la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 10 de la Resolución 256 de 2018², modificado por el artículo 2 de la Resolución 1428 de 2018, aclaró que “aquellos que obtuvieron (...) sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición.” (Subrayado fuera del texto).

Que, con fundamento en lo anterior, el artículo 4 de la Resolución 1887 2015 (en firme a partir del día 17 de septiembre de 2015) ordenó a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** que, en el término de dos (2) meses, debía presentar una propuesta de compensación, acorde con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, para ser implementada al interior del predio “**La Gaviota**” ubicado en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca).

Que, posteriormente, el Auto 174 de 2016 (en firme a partir del día 03 de junio de 2016) previó la posibilidad de modificar las condiciones iniciales en las que fueron impuestas las obligaciones de compensación, en el sentido de permitir su cumplimiento en un área diferente al predio “**La Gaviota**”, para lo cual debía llevarse a cabo un proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, Parques Nacionales Naturales de Colombia o el municipio con jurisdicción.

Que, en atención a los requerimientos efectuados a través del Auto 541 de 2019, mediante el radicado No. 25406 de 2019, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** allegó copia de un documento radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- (Radicado CVC 468602019 del 17 de junio de 2019), en el cual se evidencia que la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, sin ser la titular de las obligaciones de compensación, propuso a la autoridad ambiental regional la restauración de dos predios

¹ “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

² “Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323”

de su propiedad denominados “**Volconda**” y “**Samaria**”, ubicados en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Que pese a los requerimientos efectuados y al plazo otorgado por el artículo 3 del Auto 541 de 2019, la sociedad titular de las obligaciones únicamente allegó copia de la propuesta presentada ante la CVC por un tercero que no ostenta la calidad de obligado, omitiendo allegar la totalidad de la información requerida por el artículo 2 del Auto 174 de 2016.

Que con fundamento en lo anterior, se reiterará el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, identificada con Nit. 890316958-7, persiste en el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto “*Explotación minera de materiales de construcción – Contrato de Concesión IKL-15541*” en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** total de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante el cual se establecían algunas recomendaciones para el desarrollo del proyecto “*Explotación minera de materiales de construcción – Contrato de Concesión IKL-15541*” por parte de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, identificada con Nit. 890316958-7.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da por concluido el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con Nit. 890316958-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.*”

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323"

Artículo 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyecto: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS

Concepto técnico: 30 del 14 de mayo de 2020

Expediente: SRF 323

Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 323"*

Proyecto: "Explotación minera de materiales de construcción para uso de la empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541"

Solicitante: REFORESTADORA ANDINA S.A.